

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200030700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Olga Lucia Alemán Amézquita a través de apoderado judicial contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó la accionante impetró demanda ordinaria laboral en contra la entidad accionada con el fin de obtener la declaratoria de nulidad y/o ineficiencia del traslado de régimen, llevado a cabo entre régimen de prima media y el régimen de ahorro individual mediante afiliación del 17 de agosto de 1995.

1.2.- Mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, el Juzgado 9 Laboral del Circuito ordenó trasladar a la accionante la Fondo de Pensiones Colpensiones junto con la totalidad de sus aportes.

El 11 de marzo de 2019 solicitó la interesada cumplimiento de dicha orden judicial, esto es, devolver a Colpensiones todos los valores recibidos por la afiliación de la accionante, junto con sus frutos y rendimientos.

2.- En el curso de la presente acción, la entidad accionada manifestó que desde el pasado 17 de marzo dio contestación a su solicitud, realizó el pago de costas judiciales y traslado de los aportes de la accionante a Colpensiones, además de la actualización de la historia laboral.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción

extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada acreditó en debida forma haber dado respuesta de fondo al derecho de petición y remitida la contestación a la dirección física del apoderado de la accionante, esto es, av. Jiménez núm. 8ª-77 ofc. 202-203, el pasado 26 de marzo, tal y como da cuenta el anexo allegado al plenario¹. De otro lado, realizado el traspaso automático de fondo el 10 de diciembre de 2019 bajo el archivo plano CFCPGMU20191210.E01, actualizó historial laboral y adjuntó soporte de pago realizado por medio del Banco Agrario por valor de \$54'214.261,00 el 6 de abril de 2020.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por la accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su petición, evento que ocurrió antes del curso de este trámite.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. - jefe grupo interno de trabajo de importaciones (Sandra Patricia Vargas Torres o quien haga sus veces), ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Olga Lucia Alemán Amézquita a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10 del expediente virtual

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.